

SENTENCIA 180-22-EP/24

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

**SEÑORES JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Dr. MANUEL JIMENEZ MOREANO**, en mi calidad de director de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según Acción de Personal Nro. 2042-CGAF-DATH, que rige a partir del 13 de diciembre de 2023; y delegado del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de conformidad a lo que dispone el Acuerdo Ministerial Nro. 017 de fecha 08 de febrero del 2019 y el Acuerdo Ministerial Nro. 070 de fecha 17 de noviembre de 2021, dentro de la causa signada con el Nro. **12283-2021-00730**, ante usted respetuosamente comparezco y solicito:

**I**  
**ANTECEDENTES**

**1.1.-** Con fecha 03 de enero de 2022, la Dirección de Patrocinio Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, dentro del juicio de hábeas data Nro. (12283-2021-00730), iniciada por los señores José Fernando Bucaram Aivas, Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab.

**1.2.-** La Corte Constitucional con fecha 23 de abril de 2024, notifica la Sentencia de fecha 18 de abril 2024, donde se declara aceptar la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN planteada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA dentro del proceso Nro. 180-22-EP; y, en su parte pertinente resuelve: acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de hábeas data al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al desconocer su objeto y utilizarla como un mecanismo para declarar la propiedad de un bien inmueble; y, en el numeral 7 de la parte resolutive dispone:

“(…)

*7. Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, de manera inmediata, proceda a recuperar*

*la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. (...)*

**1.3.-** La Corte Constitucional, mediante auto de aclaración y ampliación Nro. 180-22-EP/24, de fecha 23 de mayo de 2024, estableció que: “(...) 27. Sin perjuicio de aquello, esta Corte recuerda al MEF que en el numeral 7 del decisorio se dispuso “al Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte” (énfasis añadido). De suerte que, es necesario precisar que la sentencia 180-22-EP/24 no hace referencia a la creación o eliminación de dependencias de entidad alguna y, aun cuando la disposición (numeral 7 del decisorio) está dirigida al MEF --al haber sido la entidad que suscribió el convenio de pago de 22 de diciembre de 2023 y haber dispuesto y ejecutado la dación en pago con bonos del Estado (párr. 86-89 de la sentencia), ésta no es la única entidad obligada al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, pues deberá coordinar las acciones administrativas y judiciales que correspondan, tendientes a la recuperación de los recursos del Estado, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central del Ecuador en lo que fuere pertinente, conforme a sus competencias y en atención a lo dispuesto en la sentencia y el artículo 227 de la Constitución.”

**1.4.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería el 27 de junio de 2024, presenta ante su autoridad la modulación de la sentencia mediante la cual solicitó:

*“1.- Se module la sentencia, considerando que la situación de la tenencia de los bonos conforme al convenio de dación en pago ha cambiado, lo que hace imposible dar cumplimiento a la sentencia, conforme lo establece en la parte resolutive del numeral 3.*

*2.- Se module la sentencia, para que se determine como un mecanismo de recuperación de los valores dispuesto por la Corte Constitucional, el proceso coactivo, toda vez que esta Cartera de Estado se ve limitada en el accionar administrativo para dar cumplimiento a su sentencia, conforme lo establece en la parte resolutive del numeral 7; y, de esta manera velar porque la reparación integral sea cumplida en su totalidad, de conformidad a lo que dispone el artículo 21 de la LOGJCC.”*

## FUNDAMENTACIÓN DE LA MODULACIÓN DE LA SENTENCIA. -

### 2.- NORMATIVA. -

La Constitución de la República del Ecuador, determina en su artículo 226, que:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El Código Orgánico Administrativo en sus artículos 261, 262 y 267, manda que:

*“Art. 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito.*

*Art. 262.- Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*

*El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.*

*La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.*

*Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.*

**Art. 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública." (Énfasis agregado).

Del análisis de la norma transcrita y del numeral 7 de la parte resolutoria de la sentencian, así como del auto de aclaración a la misma, se puede determinar con claridad meridiana que el Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad que tiene que: " recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte", para lo cual, el MEF, a través del proceso coactivo deberá recuperar los valores dispuestos en la sentencia en referencia, por cuanto fue quien suscribió el convenio de pago, conforme se desprende de los siguientes antecedentes:

2.1.-Mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2023-1230-M del 20 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, solicitó el criterio legal respecto a la pertinencia de la aplicación del mecanismo de pago de obligaciones con títulos de deuda pública, para el pago con Bonos de Estado de Deuda Interna para el cumplimiento a sentencia No. 12283-2021-00730, caso Predio "Palo Santo", por el monto de USD 22.242.251,20, conforme al artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 059.

2.2. A través del memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1252-M de 21 diciembre de 2023, suscrito por la Espc. María Daniela Barrera Palacios en su calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (Encargada) y dirigido al Sr. José Enrique Mantilla Morán Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, mediante el cual se mencionó que:

*“(...) Análisis jurídico.*

*Por lo expuesto, una vez analizado este asunto por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, indica que, de conformidad con la base normativa invocada en el acápite II “BASE NORMATIVA” del presente pronunciamiento, existe sustento legal para que la Subsecretaría a su cargo continúe con el proceso correspondiente, en el marco del Programa de Preservación de Capital período 2023, para que se efectúe el proceso de dación en pago con bonos del Estado de deuda interna en los términos referidos, para la cancelación de la sentencia judicial ejecutoriada referente al proceso signado con el No. 12283-2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20 a favor de beneficiarios Bucaram Aivas caso predio “Palo Santo”.*

*Como queda indicado en el numeral precedente, es aplicable el artículo 131 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, misma que tiene sustento en las disposiciones legales invocadas en el Acápite II (BASE NORMATIVA) del presente Memorando.*

*Finalmente cabe indicar que como en casos análogos, el Convenio de Dación en pago deberá ser suscrito por las autoridades o el apoderado o procurador judicial que cada una de las partes designe para el efecto.”*

2.3. Por su parte, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023- 1252-M de 21 de diciembre de 2023, señaló:

*“(...) Por lo expuesto, una vez analizado este asunto por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, indica que, de conformidad con la base normativa invocada en el acápite II “BASE NORMATIVA” del presente pronunciamiento, existe sustento legal para que la Subsecretaría a su cargo continúe con el proceso correspondiente, en el marco del Programa de Preservación de Capital período 2023, para que se efectúe el proceso de dación en pago con bonos del Estado de deuda interna en los términos referidos, para la cancelación de la sentencia judicial ejecutoriada referente al proceso signado con el No. 12283- 2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20 a favor de beneficiarios Bucaram Aivas caso predio “Palo Santo”.*

*Como queda indicado en el numeral precedente, es aplicable el artículo 131 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, misma que tiene sustento en las disposiciones legales invocadas en el Acápite II (BASE NORMATIVA) del presente Memorando.*

*Finalmente cabe indicar que como en casos análogos, el Convenio de Dación en pago deberá ser suscrito por las autoridades o el apoderado o procurador judicial que cada una de las partes designe para el efecto.”, conforme al artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. 059.”*

2.4. El Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos del MEF, con Memorando Nro. MEF-SFPAR-2023-0147 del 21 de diciembre de 2023, recomendó al Ministro de Economía y Finanzas:

*“(...) autorizar la transacción señalada en este informe; así como, disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del Convenio de Dación de Pago, el mismo que permitirá formalizar la cancelación y liquidación de la obligación (sentencia ejecutoriada) del el Ministerio de Agricultura y Ganadería a favor del Apoderado José Fernando Bucaram Aivas de los beneficiarios Bucaram-Aivas del caso "Palo Santo", conforme la aceptación del mecanismo de pago remitida en Carta s/n de Guayaquil, 18 de diciembre del 2023 (...).”*

2.5. Con Memorando No. MEF-MEF-2023-0127-M de 22 de diciembre de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, autorizó ejecutar las operaciones de pago en Bonos del Estado para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, entre ellas, la sentencia ejecutoriada No. 12283- 2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20 a favor de beneficiarios Bucaram Aivas caso predio “Palo Santo”.

En esta línea de ideas, esta Cartera de Estado, bajo administración de aquella época, solicitó el requerimiento de pago al Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento a la orden de autoridad judicial competente mediante la solicitud del pago dispuesta a través del auto interlocutorio ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo, de fecha 21 de abril de 2023 y providencias de fecha 12 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023, de conformidad a los numerales 1 y 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 0040, de fecha 28 de junio de 2022, que establecen:

*“Art. 1.- Objeto. – La presente Norma Técnica tiene como objeto regular el proceso para la atención de los pagos relacionados con laudos y sentencias ejecutoriadas en contra del Estado ecuatoriano y entidades del Presupuesto General del Estado, excepto universidades, con cargo al “Programa de Preservación de Capital” y a través de la entidad 996 Ingresos y Transferencias de la Subsecretaría del Tesoro Nacional.*

*Art. 2.- Alcance. – La presente Norma Técnica se aplica para las obligaciones que surgen de los laudos y sentencias ejecutoriadas en contra del Estado ecuatoriano y entidades del Presupuesto General del Estado, excepto universidades.*

*Únicamente se sujetarán a los lineamientos establecidos en la presente Norma Técnica los laudos y sentencias cuyo monto individual sea igual o superior a USD 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) y que no provengan de compensaciones laborales o jubilaciones.”*

3.- Adicionalmente, es necesario aclarar que, si bien el Ministerio de Agricultura y Ganadería cuenta con la facultad coactiva, ésta es específica, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios y Ancestrales y la Disposición Quinta, así como también lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 045 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fecha 01 de abril de 2020, que establecen:

La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales:

*“Art. 2.- Objeto. - Esta Ley tiene por objeto normar el uso y acceso a la propiedad de la tierra rural, el derecho a la propiedad de la misma que deberá cumplir la función social y la función ambiental. Regula la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado; y otorgar seguridad jurídica a los titulares de derechos. Además, esta Ley garantiza la propiedad de las tierras comunitarias, el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, de conformidad con la Constitución, convenios y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos.*

**DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA. - Para los efectos de esta Ley se confiere la facultad coactiva a la Autoridad Agraria Nacional, la misma que puede ser delegada al órgano administrativo correspondiente.”**

Acuerdo Ministerial Nro. 045 del Ministerio de Agricultura y Ganadería de fecha 01 de abril de 2020

**Art. 1.- Del objeto.-** El presente reglamento tiene como objeto, establecer los procedimientos por medio de los cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerá la potestad de ejecución coactiva, para el cobro de los valores adeudados por concepto de la aplicación de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa aplicable referente al procedimiento coactivo.

**Art. 2.- De la potestad coactiva / funcionario ejecutor.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerá la potestad coactiva para el cobro de cualquier acreencia o tipo de obligaciones vencidas que tuvieran las personas naturales o jurídicas, sean pasadas, presentes o futuras, y originadas en la aplicación de las aludidas Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

*Art. 3.- Del ámbito de aplicación. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá la potestad de ejecución coactiva a nivel nacional para el cobro de las obligaciones antes indicadas, que estuvieren vencidas y que cumplan los demás requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo para tal efecto.” (Énfasis agregado).*

En tal sentido, la competencia coactiva de la Autoridad Agraria Nacional, nace de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, la Ley Orgánica de Agrodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable y la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, razón por lo cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería no puede ejercer su facultad coactiva sobre procesos que no se encuentran regulados, amparados y determinados al amparo de las leyes previamente citadas, considerando que la facultad coactiva es una determinación expresa y específica sobre materias derivadas de una facultad expresamente señalada en la Ley.

Conforme se desprende del numeral 7 de la parte resolutive de la sentencia Nro. 180-22-EP/24, le corresponde al MEF, iniciar el proceso coactivo para recuperar los valores dispuesto por la Corte Constitucional de conformidad a lo que establece 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 288 publicado en el Registro oficial Nro. 369 del 06 de noviembre de 2014, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Finanzas como Ente Rector de la Finanzas Públicas, que establecen:

*“Art. 1.- Objeto. - Este reglamento tiene por objeto **normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Ministerio de Finanzas como ente rector de las finanzas públicas para asegurar la recaudación y/o recuperación de los recursos públicos que se deban a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional o a éste por cualquier concepto**. (Resaltado me corresponde)*

*Art. 2.- Ámbito de aplicación. - **El ente rector de las finanzas públicas ejercerá la jurisdicción coactiva para la recaudación o recuperación de los recursos públicos que bajo cualquier concepto** le sean adeudados a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional o a las entidades que conforman el presupuesto general del estado. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores que administren recursos públicos, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes con el Gobierno Central.*

*Art. 3.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva. - El ejercicio de la jurisdicción coactiva del ente rector de las finanzas públicas, corresponde en el ámbito nacional al Ministro de Finanzas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, quien la ejercerá a través del Titular de la Coordinación General Jurídica o quien haga sus veces en calidad de Juez de Coactivas. En caso de impedimento del Juez de Coactivas, será subrogado por el Director Jurídico de Patrocinio, quien calificará la excusa o el impedimento.” (Énfasis agregado).*

Por todo lo expuesto, de conformidad con el numeral 7 de la de Decisión expuesta en la Sentencia, ratificada a través del numeral 27 del Auto de aclaración y ampliación, se desprende la disposición expresa de la Corte Constitucional del Ecuador, para que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) proceda a recuperar la totalidad de los valores pagados en cumplimiento de decisiones de autoridad judicial, las cuales fueron dejadas sin efecto por la misma Corte. Esta disposición se debe a que dicha Cartera de Estado suscribió el convenio de pago el 22 de diciembre de 2023, disponiendo y ejecutando la dación en pago con bonos del Estado, lo que conlleva que la cuenta contable de pago, el título de cobro, y demás documentos relativos al cumplimiento de la obligación, considerando la naturaleza de los recursos asignados y el mecanismo de dación de pago efectuado, fueron efectuados por el MEF, sin que el Ministerio de Agricultura y Ganadería participe ni tenga documentado de dicho procedimiento final de pago.

Para complementar dicha decisión, el MEF deberá coordinar acciones administrativas y judiciales tanto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como con el Banco Central del Ecuador (BCE), conforme a las competencias otorgadas a estas entidades.

Es clara la disposición de la Corte Constitucional respecto a la obligación del MEF de recuperar los valores pagados en cumplimiento de decisiones de autoridad judicial. Para ello, el MEF deberá realizar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la recuperación de los valores pagados, considerando que el verbo rector de la decisión judicial es RECUPERAR, siendo el facultado el MEF conforme expresamente lo señala la Corte en su mandato tantas veces referido.

Adicionalmente, es preciso mencionar que la ejecución de la sentencia, le corresponde a la Unidad Judicial de primera instancia, según el artículo 47 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya responsabilidad de recuperación de los valores, dispuesta por la Corte Constitucional, recae en el MEF, para lo cual, esta Cartera de Estado ha requerido oportunamente a dicha unidad de ejecución se inicien las acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial de la Corte Constitucional, dejando claro que se ha cumplido con el mandato de participar de la coordinación de todas las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes para recuperar dichos valores y evitar cualquier incumplimiento.

## II PETICIÓN

Con las consideraciones expuestas, solicito se tome en cuenta la normativa y la argumentación jurídica que justifica el pedido de modulación de la sentencia solicitada por esta Cartera de Estado, mediante escrito con fecha de recepción 27 de junio de 2024, con la finalidad de que la sentencia sea cumplida en su integralidad; y, se pueda asegurar la recuperación de los valores pagados, aceptando por anticipado que la decisión que la Corte sepa adoptar, será acatada de inmediato y sin dilaciones por la Cartera de Estado de Agricultura.

## III NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Agricultura y Ganadería las continuaremos recibiendo en la casilla electrónica: 02517010001, así como también en los correos electrónicos: [patrociniojudicial@mag.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@mag.gob.ec) de la Dirección de Patrocinio Judicial y el correo electrónico: [rvivas@mag.gob.ec](mailto:rvivas@mag.gob.ec).

## IV.- DESIGNACIÓN. -

Designo como defensor a los Abogados Rodrigo Vivas, Esteban Granizo, profesionales del Derecho a quien autorizo para que con su sola firma suscriban cuanto escrito sea necesario y practiquen toda diligencia en defensa de los intereses del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por ser legal mi pedido, sírvase proveer conforme a derecho.

Es Justicia,

**Dr. MANUEL JIMÉNEZ MOREANO**  
**MAT. 17-1988-22 F.A.P**  
**DIRECTOR DE PATROCINIO JUDICIAL - MAG**